



A la atención de CRUE,

En primer lugar, y recogiendo la definición sobre el Proctoring en el Cambridge Dictionary: «**to watch people taking an exam in order to check that they do not cheat**», es importante aclarar que el proctoring no se basa sólo en el uso de programas externos de reconocimiento facial o de monitorización de los ordenadores. Es conveniente recalcar esto puesto que desde un primer momento la mayoría de los rectorados nos transmitieron la seguridad de que estas medidas no iban a seguir puesto que «atentaban gravemente contra la integridad del estudiantado».

No ha sido hasta bastante después de aprobar las diferentes normativas en los diferentes Consejos de Gobierno cuando estas han comenzado a remitir instrucciones al profesorado recomendando estas prácticas. Uno de los ejemplos es el caso andaluz: en varias reuniones mantenidas por representantes estudiantiles de las universidades públicas andaluzas con la asociación que agrupa a sus respectivos rectorados, se aseguró que no se iban a implantar técnicas de videovigilancia en las pruebas evaluativas para evitar prácticas fraudulentas por parte del estudiantado. No obstante, varias adendas aprobadas y varios miembros del profesorado, unilateralmente, están obligando al estudiantado a ceder ante estas prácticas que suponen una intromisión en la intimidad de su domicilio así como personal y, en muchos casos, una concatenación de su derecho fundamental a la protección de datos.

Según la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), está prohibida la grabación del estudiantado mientras realiza un exámen online. A través del [Informe 10601/2019](#) la AEPD deja claro que para poder realizar la grabación de un estudiante durante el transcurso de una prueba es necesario que se tenga en cuenta el criterio de proporcionalidad, además de otros requisitos indispensables.

La AEPD vuelve a pronunciarse, mediante el [Informe 36/2020](#), sobre la situación extraordinaria en la cual nos encontramos, pero como bien recoge dicho informe, una situación de excepcionalidad no se puede considerar per se una causa justificativa para vulnerar derechos fundamentales, como lo son el derecho a la intimidad y a la protección de datos, en este caso del estudiantado. Este órgano administrativo especifica que deben cumplirse los tres requisitos del criterio de proporcionalidad para poder grabar a un estudiante durante la realización de un examen:

- 1) Conseguir el objetivo propuesto
- 2) Que sea necesaria y que no existan alternativas menos gravosas para el estudiante
- 3) Que ofrezca más beneficios para el interés general que desventajas

En ningún caso se cumple con el segundo requisito, ya que existen alternativas de formato de exámenes en línea sin la necesidad de videovigilar al estudiantado. Si el objetivo



es evitar que los estudiantes puedan realizar actos ilícitos o moralmente cuestionables, como puede ser copiarse, existen formas alternativas de evaluación, como pueden ser casos prácticos sobre la asignatura en cuestión, argumentación del temario, exposiciones orales...

Al mismo tiempo, el [Informe 186/2017](#), el cual se refiere a la posibilidad de instalar videovigilancia para la grabación de los estudiantes durante la realización de exámenes, con el objetivo de disuadir conductas fraudulentas durante las pruebas, considera desproporcionada la misma. Estas consideraciones referidas a la proporcionalidad son «plenamente aplicables en el momento actual».

La instalación de dispositivos de videovigilancia deberá respetar en todo momento el principio de proporcionalidad, valorando en todo momento la utilización de otros medios menos intrusivos y que no desgasten los derechos y libertades fundamentales.

En cuanto al término de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia del Tribunal 207/1996 determina que ésta debe tratarse de «una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad».

En este sentido, hemos destacado que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: «si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)».

En consecuencia, todo control que deba realizarse debe ajustarse a este juicio de proporcionalidad, determinando si la medida es adecuada, necesaria y equilibrada, ya que en caso contrario sería desproporcionada, y por ello, contraria a la normativa de protección de datos.

En este sentido, nos remitimos a la *Guía de la universidad de Zaragoza para la adaptación no presencial y la evaluación online*, aprobada en Consejo de Gobierno, que considera que “la identificación de los estudiantes para las diferentes pruebas se resume en el acceso a las plataformas virtuales mediante NIP y contraseña”, puesto que “se trata una información de uso personal e intransferible, y que identifica de facto a los estudiantes”.

Creemos que esta es la lógica que más sigue la línea del principio de proporcionalidad y, por tanto, la que se debería seguir el profesorado y los órganos de gobierno universitarios, dejando así de lado prácticas evaluativas que presuman la mala fe del estudiantado.

Por otro lado, en relación al consentimiento del estudiante para que sea grabado durante la realización de un examen, y tal como se explica en el [Informe 36/2019](#) de la AEPD, el Reglamento General de Protección de Datos recoge en su artículo 42 que: «El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno». El artículo 43 añade que: «Para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, este no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibrio claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por lo tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular».

El hecho de habernos matriculado bajo unas condiciones (y, por tanto, una causa) diferentes a las que se han terminado produciendo como consecuencia de la adaptación de los mecanismos de evaluación a raíz de la emergencia sanitaria del COVID-19 en ningún caso podría compensar el consentimiento del o la estudiante para ser grabado/a, puesto que el art. 23.2 del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, señala: “Los estudiantes tienen derecho a conocer los planes docentes de las materias o asignaturas en las que prevean matricularse, con antelación suficiente y, en todo caso, antes de la apertura del plazo de matrícula en cada curso académico. Los planes docentes especificarán los objetivos docentes, los resultados de aprendizaje esperados, los contenidos, la metodología y el sistema y las características de la evaluación.”

Atendiendo a estos preceptos, el consentimiento que en muchas adendas se presentan para la realización de los exámenes, está viciado, ya que no se puede presuponer que un estudiante, con la necesidad de evaluarse, esté dando su consentimiento libre para ser grabado, cuando la negativa a ello supondría no poder realizar su prueba de evaluación.

Para terminar, y citando el informe 36/2020 sobre el informe de CRUE sobre Procedimientos de Evaluación y Recomendaciones: «La citada consulta, en la que se solicita su tramitación con “la mayor celeridad posible, puesto que la realización de los exámenes correspondientes a la evaluación final del curso académico es inminente”, se ha recibido en la Agencia Española de Protección de Datos el pasado 27 de abril, con posterioridad a los trabajos realizados por la CRUE durante los meses de marzo y abril y que han dado lugar a la publicación del *Informe sobre Procedimientos de Evaluación no Presencial. Estudio del Impacto de su Implantación en las Universidades Españolas y*



Recomendaciones de 16 de abril de 2020 y de la Guía sobre la protección de datos personales en el ámbito universitario en tiempos del COVID-19 del pasado 24 de abril, respecto de los cuales no se ha consultado a esta Agencia, por lo que no ha podido contribuir a dar seguridad jurídica a la comunidad educativa con carácter previo al inicio de la realización de las evaluaciones on line».